

**RECOMENDACIÓN 16/2007**

Saltillo, Coahuila a 12 de septiembre del  
2007

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

En los autos del expediente  
se  
pronunció una resolución que,  
copiada a la letra, dice:

"Saltillo, Coahuila; a 12(doce) de  
septiembre de dos mil siete (2007).- - -

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después haber examinado las constancias que integran el expediente  
, iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora  
, por actos atribuibles al personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, consistentes en **violación al derecho a la igualdad y al trato digno, en su modalidad de violación al derecho de los menores a la protección de su integridad, al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de empleo indebido de la información, y al**

**derecho a la privacidad, en su modalidad de revelación ilegal de información reservada**, siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede a resolverla; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El día siete (7) de junio del dos mil seis, compareció ante este Organismo la señora  
con el objeto de presentar queja por violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de sus hijas, cuya identidad se mantendrá en estricta reserva en atención a lo dispuesto por 45 del Reglamento Interno de esta Comisión, señalando como autoridades responsables al personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, la cual en síntesis, quedó asentada en los siguientes términos: **"El día diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil cinco (2005), la suscrita presente denuncia penal en contra de  
por el delito de violación provocado a mis hijas de nombres -----, ...por tal motivo presente la denuncia en la fecha antes mencionada, en el trascurso de la averiguación el agente investigador del ministerio público demoró por el trascurso de este tiempo la denuncia penal, y no es hasta el día uno (1) de junio de este año, cuando es detenido mi hermano denunciado  
, y al día siguiente por medio del periódico "El Guardian", me entero**

que la PGJE (PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO), otorgó los nombres de mis hijas quienes fueron las víctimas, y fueron mencionados en la nota periodística del día dos (2) de este mes y año en el periódico antes mencionado; por lo anterior y además del daño civil y moral que conlleva la publicación de los nombres de mis menores hijas, considero que la PGJE, no debió infiltrar información delicada como son los nombres de mis hijas."

**SEGUNDO.-** En fecha 21 de junio del año próximo pasado el [REDACTED] en su carácter de Director General Jurídico, rindió informe, en el que señalo que se remitía a lo informado por la C. [REDACTED] [REDACTED] Agente Investigador del Ministerio Público del 7° Grupo de Asuntos de Familia, Menores y Discapacitados, quien señalo: " **Que efectivamente en esta agencia mi cargo se llevo a cabo la inegración de la averiguación previa penal [REDACTED] iniciada con motivo de la denuncia presentada por la C. [REDACTED] [REDACTED] en representación de sus menores hijas en contra del C. [REDACTED] [REDACTED] por el delito de EQUIPARADO A LA VIOLACIÓN, y la cual fue consignada ante el C. Agente Adscrito al Juzgado [REDACTED] Penal en fecha 7 de febrero del año en curso, con lo cual concluye mi labor como investigador, por tal motivo la suscrito desconocía la fecha en que el adscrito hace su**

perdimiento al C. Juez así como la fecha en que se dicta la orden de aprehensión por el C. Juez fecha en que precisamente sale ante los medios de comunicación que se había detenido al presunto en virtud de una orden de Aprehensión.

Amen a lo anterior quiero manifestar que esta AGENCIA DE ASUNTOS DE FAMILIA, MENORES Y DISCAPACITADOS, tienen por política no dar ningún tipo de información a los medios de comunicación dado que aquí por la gravedad de los delitos que se tratan siempre los afectados son persona menores de edad, por tal motivo me deslindo de toda responsabilidad".

**TERCERO.-** En fecha 6 de septiembre del año 2006, personal de esta Comisión se constituyo en el domicilio de la quejosa [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó que no ha asistido a las oficinas de este Organismo toda vez que la licenciada Agente del Ministerio Público, le dijo que ella no había dado la información ni los nombres de sus menores hijas a los medios, que no dudaba del dicho de la licenciada, pero que si de los demás trabajadores de la oficina, por lo que solicita siga la queja a fin de que se le garantice que el expediente va a quedar resguardado; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo

constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado de Coahuila, quines son elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

**TERCERO.-** Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en

mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

#### **I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS:**

Los constituyen los que narró el ciudadano [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Primer Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos del reclamante.

#### **II.- EVIDENCIAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, así como aquéllas remitidas por la autoridad a quien se imputan los hechos, son las siguientes:

**A.-** Acta que contiene la queja presentada, por comparecencia en las oficinas de la Comisión en fecha siete (7) de junio de dos mil seis (2006).

**B.-** Copia cotejada de la portada del periódico "EL GUARDIÁN DEL PUEBLO" publicado el día dos (2) de junio de dos mil seis (2006).

C.- Oficio número **DGJCDH-358/2006**, de fecha siete (7) de junio de dos mil seis (2006), signado por el [REDACTED], Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

D.- Acta circunstanciada de fecha seis (6) de septiembre de dos mil seis (2006), relativa a la entrevista que personal de esta comisión llevó a cabo con la señora [REDACTED], realizada en su domicilio.

E.- Acta circunstanciada de fecha doce (12) de septiembre de dos mil seis (2006), que contiene la entrevista que personal de este Organismo realizó con la [REDACTED] en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicadas en la carretera a Torreón, Coahuila.

F.- Acta circunstanciada de fecha quince de enero de dos mil siete, que consigna la entrevista que personal de este Organismo realizó con el señor [REDACTED] en el CERESO Varonil de esta ciudad, en donde manifestó lo siguiente: **"...Que el día de su detención la cual ocurrió en un taller de compresoras ubicado en el Blvd. Cid González número 2880, de la colonia 26 de Marzo, los policías ministeriales me trasladaron en primer lugar a las oficinas del CESAME, donde uno de los policías ministeriales al ver las causas de mi detención me pide \$**

**20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M. N.) para dejarme ir, pero como el de la voz no tenía tal cantidad, me trasladaron otros policías a las oficinas de la Procuraduría ubicados en la carretera Saltillo Torreón, en ese lugar, primero me tomaron una declaración y después me llevaron a otra oficina para tomarme las huellas digitales, donde en ese lugar dejaron entrar a los medios, quienes me tomaron fotografías y me pidieron declaración mediante grabadoras y micrófonos, posteriormente me siguieron tomando fotografías los reporteros, al terminar me llevaron al CESAME, para posteriormente se cambio un oficial de otra unidad para posteriormente llevarme a éste CERESO Varonil, quiero agregar que no me informaron para que eran las fotografías y el vídeo que tomaron, pero me di cuenta que eran reporteros..."**

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.**

A las menores cuyos nombres se reservan, hijas de la señora [REDACTED], se les violaron sus derechos humanos, concretamente el derecho a la igualdad y al trato digno en su modalidad de violación al derecho de las menores a la protección de su integridad, al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de empleo indebido de la información, y al

derecho a la privacidad, en su modalidad de revelación ilegal de información reservada, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela en sus artículos 4, en sus dos últimos párrafos, 16, párrafo primero, 20, inciso B, fracción VI; violación que fue cometida por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, puesto que, el pasado dos de junio de dos mil seis, en el periódico "EL GUARDIAN DEL PUEBLO", fue publicada en primera plana, la noticia de la detención del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien fue acusado por el delito de violación en perjuicio de las menores cuya identidad se reserva; sin embargo, en la publicación también se detallan los nombres de las víctimas del delito, y mencionan que dicha información fue otorgada por la PGJE, circunstancia que aconteció un día anterior, es decir, el día primero de junio de ese año, cuando la policía ministerial ejecutó la orden de aprehensión del inculpado, y lo trasladó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ubicadas en la carretera Saltillo-Torreón, en donde permitieron la entrada a los medios de comunicación a efecto de tomar fotografías del inculpado, e igualmente, proporcionar información reservada, es decir, los nombres de las menores víctimas del delito.

**IV.- OBSERVACIONES,  
ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y**

**RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS  
Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE  
SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA  
VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
RECLAMADA.**

En principio, la señora [REDACTED] [REDACTED] reclamo que sus hijas menores de edad, cuyos nombres deben permanecer en reserva, en virtud de, que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, proporcionó a medios de comunicación información reservada, quienes, irresponsablemente, publicaron dicha información el día dos de junio de dos mil seis, hecho que aconteció un día después de la detención del inculpado. Para corroborar su inconformidad, la quejosa presentó a esta Comisión un ejemplar del periódico EL GUADRIAN DEL PUEBLO publicada el día dos de junio de dos mil seis, en el que se contiene la nota periodística que refiere el nombre del acusado, el nombre de las denunciantes, el nombre de las víctimas y, además, señala lo siguiente: "ANTECEDENTES Un informe de la PGJE da a conocer que los hechos ocurrieron en el mes de junio de 1996, cuando [REDACTED] [REDACTED] llegó a la casa de su hermana [REDACTED] También señala el boletín que el acusado no encontró a su familiar pero en la vivienda encontraban las menores... (se reserva los nombres), a quienes sometió a sus bajos instintos...". Al respecto, el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos

de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con oficio, remite copia del informe rendido por la Agente investigadora, no así el de los elementos ministeriales que efectuaron la orden de aprehensión. Posteriormente, el señor [REDACTED], quien es el acusado, en declaración de fecha quince de enero del presente año, manifestó que, cuando fue detenido los policías ministeriales lo trasladaron a las oficinas de la Procuraduría ubicadas en la carretera Saltillo-Torreón y, en ese lugar, le tomaron una declaración y posteriormente lo trasladaron a tomarle huellas digitales, donde dejaron entrar a los medios de comunicación quienes le tomaron fotografías y le pidieron declaración mediante grabadoras y micrófonos, haciendo hincapié en que las personas que le tomaron video y fotografías eran reporteros.

Vistas las evidencias en comento, es menester entrar al estudio de cada una de las voces de violación delatadas ante este Organismo, mismo que se, estudian en forma separada, por lo que dicho estudio se inicia con la violación al derecho a la igualdad y trato digno, en su modalidad de violación al derecho de los menores a la protección de su integridad, cuya denotación es la siguiente: 1.- Acción u omisión que: a).- Implique desprotección, o b).- Atente contra la integridad del menor, y c).- Produzca, como consecuencia, la corrupción, la explotación, la drogadicción, el

abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor. 2.- Realizada por: a).- Servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o b).- Servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o, c).- Terceros, con la autorización o anuencia de servidores públicos que tengan a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección. En esta tesitura, cabe precisar que la autoridad efectuó una acción que encuadra en los anteriores supuesto al permitir a los medios de comunicación la entrada a las instalaciones a tomar fotografías y declaraciones del inculpado, así como proporcionar, información reservada, relativa a los nombres de las menores; además, la autoridad también incurrió en una omisión al no impedir que los medios de comunicación tomaran conocimiento de la información reservada, y que ésta fuera publicada; dicha acción y omisión provocó un estado de desprotección a los derechos de las víctimas, quienes son menores de edad. Circunstancias que, produjeron indudablemente un daño moral para las menores por la publicación de sus nombres, relacionándolas con un hecho delictuoso que las afecta.

A lo anterior cabe agregar que nuestra Carta Magna, en el artículo 4º, en sus dos últimos párrafos, prescriben: "La ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Es deber de los padres

preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.", y en el artículo 16, en su primer párrafo, menciona que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; y además en el artículo 20, en el inciso B, fracción VI, señala lo siguiente: "En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendidotendrán las siguientes garantías: B. De la Víctima: VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para la seguridad y auxilio"; aunado a los fundamentos anteriores, existen Tratados Internacionales que al igual que nuestra Carta Magna, precisan los derechos de los niños, entre los que se pueden mencionar los siguientes: Declaración de los Derechos del Niño.- Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. Principio 8. El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 3.- Los Estados Partes se asegurarán de que las Instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por su parte, el Código Procesal Penal del Estado de Coahuila establece: ARTÍCULO 45. QUIÉNES SON OFENDIDOS O VÍCTIMAS. Son ofendidos o víctimas las personas que señala el Código Penal. ...ARTÍCULO 46. DERECHOS DE OFENDIDOS Y VÍCTIMAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. El ofendido o víctima, por sí o por conducto de abogado según el caso, durante la averiguación previa tendrán el derecho: ...Hasta en tanto se determine el ejercicio o el no-ejercicio de la acción penal, bajo su responsabilidad, deberán guardar reserva de las diligencias; a menos que las presenten en instancia jurisdiccional o de responsabilidad

oficial o para obtener la reparación del daño.

Una vez determinados los preceptos aplicables al caso concreto de la voz de violación en estudio, es procedente realizar un razonamiento lógico jurídico y de equidad, con relación a los hechos delatados, y, sobre este particular, es importante precisar que la señora [REDACTED], madre de las niñas menores afectadas, es legítimamente representante de sus hijas, puesto que tiene la patria potestad sobre las mismas; que evidentemente se demuestra que dichas menores fueron afectadas en sus derechos puesto que, con la publicación de sus nombres en el periódico EL GUARDIAL DEL PUEBLO, el día 2 de junio del 2006, se les identificó como víctimas de un delito especialmente penoso; de igual queda plenamente evidenciado que personal de la Procuraduría, mediante su acción y omisión, actuó irresponsablemente al permitir a los medios de comunicación entrar a las instalaciones para que tomaran nota de las declaraciones del inculpado, y de los nombres de las víctimas del delito, irregularidad que se agrava, puesto que dichas víctimas son menores de edad.

Así las cosas, este Organismo puede establecer con plena certeza que personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado violó los derechos de las menores a la protección de su integridad física y

moral, contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales precitadas, violando consecuentemente sus derechos fundamentales.

La voz de violación consistente en la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de empleo indebido de información, los elementos que la configuran son los siguientes: **1.-** La sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización ilícita de información bajo su custodia, a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. **2.-** Por parte de un servidor público, autoridad judicial o administrativa, por sí o por interpósita persona; **3.-** Que afecte los derechos de terceros.

De lo anterior, se desprende que, la autoridad a quien se le imputa el hecho violatorio, utilizó en forma ilícita la información bajo su custodia, pues dio los nombres del inculpado, de las denunciantes, y de las víctimas, siendo estas últimas las más afectadas, cuenta habida que, no solo el delito que sufrieron estas personas es vergonzoso, sino que, además, se hicieron del conocimiento de la sociedad los hechos y sus nombres.

Es cierto que no fue la autoridad responsable los que difundieron directamente la información; sin embargo, si fue quien la proporcionó

a los medios de comunicación y, por consecuencia, atendiendo al principio de derecho de que "la causa de la causa, es la causa de lo causado", deviene incontrovertible que la causa originaria de la violación es la utilización de la información que hubo de ser reservada en su totalidad. Así, resulta claro que quien proporcionó y utilizó la información que debió ser reservada, fue personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y, que evidentemente, la sola publicación de sus nombres en el periódico antes referido, afecta de manera irreparable su integridad.

Asimismo, la voz de violación que consiste en la afectación del derecho a la privacidad, en su modalidad de revelación ilegal de información reservada; se integran por los siguientes elementos: **1.-** La divulgación de información o comunicación reservada, recibida con motivo de un cargo público; **2.-** Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público; **3.-** Sin fundamentación legal, causando perjuicio a cualquier persona.

Cuando se actualiza en la realidad esta violación, se transgreden los derechos de las menores, cuyos nombres debieron mantenerse en reserva, cuenta habida de que, como el mismo reportaje periodístico lo señala, mediante un boletín de la PGJE. Se dio a conocer dicha información, lo que se robustece con

la declaración del inculpado quien manifiesta que, efectivamente, el día de su detención dentro de las instalaciones de la procuraduría, le fueron tomadas fotografías y le pidieron declaración mediante grabadoras y micrófonos; situación con la que se contravienen los artículos 85 y 53 del Código de Procedimientos Penales, cuyo texto es el siguiente: *ARTICULO 85. RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Todas las actuaciones de la averiguación previa serán en reserva; salvo los casos en que el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; el inculpado o su defensor; tengan derecho de acceder en los términos de los artículos 46 fracción II Y 53 fracción V. Se sujetará al procedimiento de responsabilidad que corresponda, al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones; o permita indebidamente el acceso a los expedientes que se formen con motivo de la averiguación; o del mismo modo proporcione copia o información de ellos o de los documentos que obren en la misma. En cualquier caso, será motivo de destitución dar indebidamente copia de los expedientes.*

De igual manera es importante señalar que esta Comisión considera que debe pronunciarse en relación con la reparación del daño que se causó a la quejosa, [REDACTED] [REDACTED]

Al respecto, ha de tomar en cuenta que existen diversas disposiciones legales que regulan la materia, debiendo considerarse, en primer lugar, lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución General de la República, cuyo tenor es el siguiente "...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."; por su parte el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, establece: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales".

Existen otras disposiciones legales sobre el tema que nos interesan, entre las que se encuentran los artículos 1865 y 1866 del Código Civil del Estado de Coahuila.

Ahora bien, examinadas las constancias que integran el sumario,

se llega a la conclusión de que la autoridad responsable y la institución a la que pertenece, deben indemnizarse a la quejosa, [REDACTED], ya que en autos quedó acreditado que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no actuaron con apego a los principios de legalidad, ni respetaron, ni protegieron los derechos de las víctimas del delito, a quienes les causaron el daño moral del que se dio cuenta en esta resolución, mas los daños patrimoniales que hayan sufrido.

En merito de lo expuesto, debe concluirse que existió una clara y reprobable violación del derecho a la igualdad y al trato digno en su modalidad de violación al derecho de los menores a la protección de su integridad; al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de empleo indebido de la información, y al derecho a la privacidad, en su modalidad de revelación ilegal de información reservada, en perjuicio de las menores cuyos nombres se mantienen en reserva, violaciones que fueron provocadas por actos que fueron realizados directamente por personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes que producen en este Organismo protector de los derechos humanos, la certeza de que los actos reclamados por la señora [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Ordene a quien corresponda para que inicie una investigación tendiente a identificar a las personas responsables de la revelación de los nombres de las menores, obtenida lo cual, instaure, por conducto del órgano interno competente un procedimiento administrativo disciplinario en contra de quienes resulten responsables de haber vulnerado los derechos humanos de las menores, y, en su caso, se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

**SEGUNDA.-** Proceda la autoridad responsable a indemnizar a la quejosa por los daños que se le ocasionaron con motivo de los actos que dieron lugar a la queja y, posteriormente, motivaron la

presente Recomendación, para que previa reclamación del agraviado se lleve a cabo conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

**TERCERA.-** Ordene el C. Procurador General de Justicia en el Estado, a quien corresponda, se implemente nuevos sistemas de vigilancia de las acciones del personal que labora en es Institución y se estructure programas de capacitación permanente, dirigidos a los elementos de la corporación policial a su mando, muy especialmente, en lo relativo a Derechos Humanos, evitando así que en los sucesivo se transgredan los principios legales que los funcionarios públicos deben observar en el ejercicio de su función.

**CUARTA.-** De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento interno, solicítese que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**QUINTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la presente Recomendación, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la

misma. En caso de que la autoridad responsable estime insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Con base en los Artículos 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, le manifiesto que se remitirá copia de este documento a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Licenciado Luis Fernando García Rodríguez." Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
COAHUILA**